

IEEH/CG/039/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

2. Inicio de Proceso Electoral Local 2017 - 2018. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.

4. Presentación de solicitud de registro de fórmulas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por

partidos políticos, el PARTIDO DEL TRABAJO por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en 18 dieciocho Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día primero de julio del presente año.

5. Documentos anexos a la solicitud de registro. El Partido Trabajo, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

6. Turno a la Dirección Ejecutiva Jurídica. La carpeta con la solicitud de registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, con sus respectivos anexos, se turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica para su correspondiente integración y análisis.

Esta Dirección Ejecutiva dio vista de diversas constancias a las siguientes áreas:

- Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.
- Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de Los Pueblos y Comunidades Indígenas.

7. Requerimiento. Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo realizó sendo requerimiento al partido solicitante, a efecto de que subsanara las irregularidades presentadas en las solicitudes, dentro del plazo solicitado en el artículo antes mencionado.

DISTRITO	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO
San Felipe Orizatlán 03	1.Credencia de elector Vigente 2. Constancia de residencia expedida por	18 de abril de 2018

	autoridad competente en el cual se especifique los años.	19 de abril de 2018
Huejutla de Reyes 04	1. Costancia de residencia expedida por autoridad competente en el cual se especifique los años.	19 de abril de 2018
Huichapan 06	1. Costancia de residencia expedida por autoridad competente en el cual se especifique los años.	17 de abril de 2016
10,13 Y 16	<p>Del estudio realizado a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral, se actualiza que las siguientes observaciones a subsanar:</p> <p>Una vez analizada las listas de mayoría y de representación proporcional se desprende que los ciudadanos:</p> <p>César Ismael Soto Llaguno en la lista 1 de representación proporcional en el distrito de Apan 10.</p> <p>Abundio Jorge Hernández Flores en la lista 9 y en el distrito 13.</p> <p>Martín Hilario Becerra Delgadillo en la lista 3 y en el distrito 16 de Tizayuca, lo anterior no acorde a lo estipulado en el artículo 115 párrafo segundo del Código Electoral de Hidalgo.</p>	
Pachuca de Soto 12	<p>1. Costancia de residencia expedida por autoridad competente en el cual se especifique los años.</p> <p>2. Formato de formulario de aceptación de registro del candidato (INE).</p>	<p>17 de abril de 2016</p> <p>19 abril de 2018</p>
Zacualtipán de Ángeles 02	1. De la revisión de la lista de solicitud de las fórmulas de mayoría relativa, se advierte que existe registro en el distrito 02 y el distrito 14, del ciudadano antes	17 de abril de 2018

Tula de Allende 14	mencionado, por lo cual, se le requiere para que manifieste que solicitud y en qué distrito deberá prevalecer el registro y en consecuencia sustituir en la formula vacante.	
Tizayuca 16	1.Costancia de residencia expedida por autoridad competente en el cual se especifique los años.	20 de abril de 2018
Villas del Álamo 17	1.Costancia de residencia expedida por autoridad competente en el cual se especifique los años.	17 de abril de 2018
Tepeapulco 18	1.Costancia de residencia expedida por autoridad competente en el cual se especifique los años	19 de abril de 2018

8. Sustituciones. El partido político con fundamento en lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo realizo las siguientes sustituciones:

DISTRITO	CARGO	GÉNERO	CANDIDATO SUSTITUIDO	GÉNERO	CANDIDATO ASIGNADO
02 Zacualtipán de Ángeles	Propietario	H	Alfredo Raya Abogado	H	Alejandro Rubio Hernández
02 Zacualtipán de Ángeles	Suplente	H	Carlos Arturo Escobar Hernández	H	David Zahid Jiménez Grez
06 Huichapan	Propietaria	M	María Magdalena Soto Consuelo	M	Esther García Hernández

Respecto del presente punto, cabe hacer la mención extensiva al PARTIDO DEL TRABAJO, que esta Autoridad Administrativa Electoral podrá incorporar a las boletas electorales el nombre de las y los candidatos a Diputados Locales, que hayan sido sustituidos hasta el día catorce de mayo de la presente anualidad.

9. Cumplimiento de requerimientos. Analizada que fue la documentación proporcionada por PARTIDO DEL TRABAJO, y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable realizar el estudio de fondo que permita a esta

Autoridad Administrativa Electoral Local emitir la respectiva resolución conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de mayoría relativa.

II. Derecho a solicitar el registro de fórmulas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y **podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos**; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, lo es el PARTIDO DEL TRABAJO, quien se encuentra debidamente acreditado ante el organismo electoral; y la solicitud la presenta el representante acreditado ante este Consejo General.

III. Oportunidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 114, Fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual, entre otros, se estableció el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por lo que, si la jornada comicial se verificará el primero de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al quince de abril, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del PARTIDO DEL TRABAJO se ingresó el día quince del mes de abril del presente año, ésta fue presentada oportunamente.

IV. Requisitos Constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en copias del acta nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas propuestos y que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en copias de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos y ciudadanas propuestos tienen más de dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia exhibidas que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen un residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: “*No pueden ser diputados*” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

d) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que

existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

g) - Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección.

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado de que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. Además de lo anterior, se cuenta con la protesta de decir verdad de los candidatos y candidatas de que no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVII/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los inicios anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V. Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 18 fórmulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 9 corresponden a hombres y 9 a mujeres, y en todas las fórmulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario como del suplente pertenecen al mismo género.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS PARA EL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten

una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se

presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los

medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputadas y diputados locales, los cuales tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/057/2017**, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, a través del cual en el punto PRIMERO de dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar **paridad de género** en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del instituto estatal electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Es por lo anterior, y a efecto de analizar lo estipulado en el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género, se solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana a**

efecto de dictaminar si la carpeta de registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Partido del trabajo,

garantiza la paridad de género, por lo cual dicho dictamen se anexa como parte integral del presente acuerdo.

Mediante oficio de fecha 16 de abril de 2018 con clave alfa numérico IEEH/DEEGyPC/217/2018, “Análisis de la Admisión y Cumplimiento de las Condiciones de igualdad entre Géneros en las Candidaturas para Diputaciones Locales En el Proceso Electoral Local 2017-218 en el Estado de Hidalgo por parte del Partido del Trabajo” se determina:

*“Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que el Partido del Trabajo **CUMPLE** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores otorgados y validados por este Instituto.”*

Del mismo modo, el Partido en cuestión debe cumplir los criterios relativos a garantizar la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas en el registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, contenidos en

el acuerdo **CG/057/2017**, observando además la modificación realizada al mismo, derivada del acatamiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-240/2017, la cual se encuentra plasmada en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**.

A efecto de analizar lo estipulado en los acuerdos antes mencionados, para que el partido político garantice la presencia indígena, se solicitó a la **Oficina** de Atención de los Derechos Político Electorales de los **Pueblos y Comunidades Indígenas** para que a su vez realizara dictamen, sobre la carpeta de registro de fórmulas, y verificara si cumple y garantiza la participación indígena, por lo cual dicho documento se anexa como parte integral del presente acuerdo, y por el cual se determinó que el Partido del Trabajo.

a) *“Dictamen de la Oficina para la atención de derechos políticos electorales de pueblo y comunidades indígenas, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018 de los documentos presentados por el partido del trabajo en el distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán”*

DICTAMINA

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por el Partidos del Trabajo, en el Distrito 03 con Cabecera en San Felipe Orizatlán.

b) **“Dictamen de la Oficina para la atención de derechos políticos electorales de pueblo y comunidades indígenas, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018 de los documentos presentados por el partido del trabajo en el distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes”**

DICTAMINA

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por el Partidos del Trabajo, en el Distrito 04 con Cabecera en Huejutla de Reyes.

c) **“Dictamen de la Oficina para la atención de derechos políticos electorales de pueblo y comunidades indígenas, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018 de los documentos presentados por el partido del trabajo en el distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan”**

DICTAMINA

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por el Partidos del Trabajo, en el Distrito 05 con Cabecera en Ixmiquilpan.

Por lo que, de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, así como lo relativo a la acción afirmativa indígena en las formulas presentadas por el principio de mayoría relativa, se constató que el partido político del cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo , cumple con la disposición normativa en base a

los dictámenes antes vistos, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que se observan al exponer sus razonamientos que soportan su decisión y la justifican, haciéndola persuasiva y creíble.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas, las cuales no corresponden a aquellas que por mandato de ley causan inelegibilidad, lo que se establece a través de las diversas búsquedas que se realizaron en las bases de datos con que cuenta este Organismo Electoral.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar

vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número nueve del presente acuerdo.

g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección. El requisito antes enunciado no aplica para el registro de las formulas, ya que ninguna persona de las formulas manifiesta su reelección para el cargo que se postula.

h) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

i) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los candidatos y candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según manifestado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2.- Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente ya sea el Presidente Municipal, o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3.- Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 32 fracciones III, IV y V, presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea funcionario público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del

principio de certeza electoral que verifico que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a los cargos de Diputados y Diputadas, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral del Estado por lo que se solicitó el apoyo de diversas dependencias públicas tanto a nivel federal como estatal, a efecto de que informara a esta autoridad electoral si dentro de su base de datos obra registro de que algún candidato o candidata se encuentra en funciones dentro de alguna dependencia. En caso afirmativo se hará del conocimiento al partido político que lo o la postulo, y se requerirá para que presente la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 90 días anteriores al día de la elección, es decir deberá haber presentado dicha documentación más tardar el día 1º de abril del presente año y en caso de ser omiso al requerimiento se notificara de nueva cuenta al partido político para que realice la sustitución correspondiente.

4.- Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Pronunciamiento respecto de las fórmulas de los Distritos 2 y 14, con cabeceras en Zacualtípán de Ángeles y Tula de Allende, respectivamente. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 9, 11, 115 y 255 del Código Electoral nos conduce a realizar las siguientes consideraciones:

- 1) El Congreso del Estado se compone de 18 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 12 diputaciones por el principio de representación proporcional.
- 2) Para integrar el Congreso del Estado la elección de las personas es por fórmulas, lo que significa que **por cada una que accede a la diputación como propietario hay un suplente.**

3) Que existe una regla general que indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

4) Que la única excepción a la anterior regla es la relativa a que para las diputaciones los partidos políticos podrán registrar hasta cuatro fórmulas iguales en sus propietarios y suplentes que participen por ambos principios, esto es mayoría relativa y representación proporcional.

El contexto constitucional y legal anterior nos lleva a determinar que en las postulaciones que los partidos políticos realicen, por ningún motivo pueden registrar a una misma persona en la candidatura al Congreso del Estado dos o más veces **en un mismo principio**, pero sí lo pueden hacer tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, siempre observando la limitante señalada.

Es así como en la tarea de vigilancia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe llevar a cabo en los procesos electorales y específicamente para tomar la decisión de conceder o negar el registro de una o más personas propuestas por los partidos políticos, a través de las distintas áreas ejecutivas del propio órgano, deben llevarse a cabo diversas tareas a fin de que al momento de que se emita la resolución se cuente con todos los elementos de fondo y forma y que se encuentran ordenados constitucional y legalmente.

En ese marco, nos encontramos en particular con las reglas establecidas en los artículos 114 al 118 y 120 del Código Electoral, que se traducen en la obligación de requerir a los partidos políticos que incumplan parcial o totalmente con dichos requisitos, para que los subsanen y en caso de no hacerse así, dicho Consejo General resolverá lo conducente con los elementos que le sean proporcionados.

Así, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica, debe generar los requerimientos pertinentes para que los partidos políticos subsanen las deficiencias que en sus postulaciones hubieran incurrido, como son, ejemplificativamente los siguientes:

- a) Falta de documentación de candidaturas
- b) Repetición de nombres
- d) Paridad horizontal y vertical
- e) Límites en las postulaciones
- f) Cualquier otro que se detecte en la verificación

Luego entonces, estos y algunos otros supuestos que se detecten deben hacerse del conocimiento de los partidos postulantes una vez vencido el último día para ingresar sus solicitudes de registro -toda vez que dentro de los 5 días dispuestos para ello las adecuaciones son enteramente libres- para que procedan a subsanar las omisiones o faltantes de documentación o cualquier circunstancia observada por la autoridad, en respeto al derecho de audiencia y al debido proceso.

Ahora bien, la autoridad cumple con hacer los señalamientos correspondientes lo que de ninguna forma implica ni un prejuizamiento sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro y los partidos políticos deben atenderlos, sin que tampoco su atención se traduzca necesariamente en el cumplimiento cabal para la procedencia de la solicitud, pues en todo caso su estudio se hará al momento de emitirse la resolución sobre la concesión o negativa de registros que el Consejo General pronuncie.

Es así como, con relación a las reglas establecidas al inicio del presente considerativo y respecto a la regla general de no postulación de una persona a dos cargos en el mismo proceso electoral y su excepción podemos concluir que esto tiene dos vertientes:

- A) Cuando un partido político postula a una misma persona en dos o más cargos **por el mismo principio, verbigracia como propietario o suplente en 2 fórmulas de mayoría relativa, esto es en distritos distintos o, en 2 o más formulas en la lista de representación proporcional.**

B) Cuando un partido político postula a una misma persona (como propietario o suplente) en una fórmula en mayoría relativa, esto es un distrito uninominal y a la vez en una fórmula de la lista de representación proporcional.

En ese sentido se considera que con relación al supuesto identificado en el inciso A) si bien existe obligación de hacer el señalamiento al partido político que equivocadamente hizo dicha solicitud, en todo caso este solo podría subsanar determinando cual postulación debe prevalecer, para lo cual debe manifestar inequívocamente la candidatura que permanecerá y cual no, **pero no resulta admisible la sustitución de la persona en el lugar en el que se encontraba indebidamente solicitado ese segundo registro, por las siguientes razones:**

El momento para la solicitud de registros de candidaturas, en el actual proceso electoral ocurrió entre los días 11 al 15 de abril pasados, por lo que si incorrectamente el partido político solicitó el registro de una misma persona en dos distritos de mayoría o en dos lugares de la lista de representación proporcional, evidentemente no se encuentra en el caso de excepción contenida en el artículo 115 del Código Electoral, pues la repetición indebida de esa postulación **es dentro del mismo principio de elección, lo que incurre en una prohibición legal expresa¹** consistente en que ninguna persona puede ser registrada en una candidatura para dos cargos en el mismo proceso electoral y en ese tenor, la sustitución que se hiciera en cumplimiento a la observación que la autoridad le hizo respecto a ese error ocurriría **fuera del plazo de solicitud de registro que fue del 11 al 15 de abril del presente año con lo que en realidad se convertiría en una nueva solicitud fuera de aquél.** No podría suponerse que existe una sustitución en un lugar en donde nunca estuvo legalmente alguna persona con posibilidad real de ser registrada, **toda vez que desde su postulación original uno de los dos espacios de repetición tenía que dejarse vacío.**

Por otra parte y respecto al supuesto del inciso B) debe decirse que el tratamiento legal y consecuencias deben considerarse distintas:

En primer término debemos partir del marco legal ya citado y que nos lleva a que una misma persona o fórmula completa **si puede ser postulada en ambos**

¹ Código Electoral Artículo 9...

...
Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

principios, es decir en un distrito de mayoría relativa y en la lista de representación proporcional, al ser este un caso de excepción permitida por el

Código Electoral en el párrafo segundo del artículo 115 que establece expresamente la facultad de los partidos políticos de registrar hasta cuatro fórmulas iguales en sus propietarios y suplentes **que participen por ambos principios.**

En ese orden de ideas, resulta legalmente posible determinar que si un partido político en la postulación repetida, excede el límite de cuatro fórmulas (o personas) si bien incurre en un error, las consecuencias no pueden ser las mismas que en el supuesto A), toda vez que dicha equivocación **no violenta una prohibición expresa** como es la postulación de una misma persona para dos cargos en el mismo proceso electoral, sino **un exceso en el límite máximo** permitido de repeticiones en ambos principios; por lo tanto, lo procedente en este caso es que el aviso dado al partido político implica la posibilidad de subsanar ese error en el límite para que dicho instituto partidista proceda a realizar los ajustes que considere pertinentes pudiendo en ese caso, a diferencia del anterior, realizar las sustituciones que considere necesarias sin que deba quedarse vacío el espacio que si debe dejarse al violentar la prohibición expresa ya analizada.

A mayor abundamiento, y tomando como ejemplo el principio constitucional de paridad entre géneros en la postulación, si un partido político incurriera en una falta de esa naturaleza en la lista de fórmulas de representación proporcional (7 de un género y 5 del otro), debe realizarse un requerimiento para que el partido político esté en posibilidad de hacer los ajustes para que sus solicitudes cumplan con la paridad y por ende con toda seguridad que deberá sustituir en su totalidad una fórmula del género que excedió por género distinto para cumplir con el principio.

En ese sentido, se puede establecer que si bien resultó indebida la solicitud, lo procedente no es sancionar al partido con dejar acéfala una fórmula, pues en realidad dicho error no violenta una prohibición expresa como para negarle una candidatura, sino un exceso en la postulación susceptible de ser subsanado.

Lo mismo ocurriría si el partido político omitiera la mayor parte de documentación en las solicitudes de registro de candidaturas; si por alguna causa alguna de las personas propuestas no tuvieran los documentos necesarios, y renunciaran a la

postulación, el instituto político podría sustituir dicha candidatura fuera del plazo de presentación de solicitudes de registro. En este caso, así como el ejemplificado

por paridad, no podría considerarse la existencia de registros solicitados fuera de plazo.

Ahora bien, solo que el partido político requerido no diera cumplimiento y subsanara en tiempo sus deficiencias, es decir incurriera en contumacia, la autoridad procedería a cancelar las candidaturas respectivas hasta conseguir que las postulaciones se ajustaran a la norma, esto es en el caso de paridad tendría que cancelar la fórmula excedente del género correspondiente, en caso de omisión de requisitos no se concedería el registro solicitado.

Es así como en el caso de exceso de repetición de candidaturas, más allá de las cuatro que por excepción es factible postular, ante la falta de cumplimiento legal y suficiente, la autoridad cancelaría las candidaturas repetidas que excedieran, empero se insiste, esto previo respeto al derecho de audiencia y debido proceso del partido político.

En estos casos la sustitución que realice un partido político de las candidaturas repetidas que excedan el límite de excepción no puede considerarse como una solicitud de registro fuera del plazo que deba sancionarse con la negativa y por ende dejar vacío el espacio de representación proporcional respectivo, sino un error que implica el ir más allá del número de repeticiones permitido -como el desequilibrio en paridad- que debe ajustarse dando oportunidad primero al partido y en su desobediencia la autoridad electoral procederá a cancelar las excedentes.

En consecuencia, cuando el partido sustituya candidaturas, estas sí pueden considerarse válidas, pues en cada una se trata de en un espacio en una lista en donde sí estuvo legalmente una persona con posibilidad real de ser registrada, dado que el partido al haberse excedido en el límite, primero tiene que decidir **cuáles pueden repetir** y con ello todos los repetidos no solo 4, sino el número completo de candidaturas repetidas, tienen la posibilidad de quedarse en ambos principios válidamente como candidatos o candidatas y el resto, a decisión del instituto político postulante tendría que ser sustituido, dado que en esos términos el espacio nunca estuvo vacío como si ocurre en la repetición de un nombre en un mismo principio, al contravenir una prohibición legal expresa.

Por los razonamientos expuestos, y en virtud de que con fecha diecinueve de abril de esta anualidad se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, la renuncia *al cargo de candidato suplente* del C. CARLOS ARTURO

ESCOBAR HERNÁNDEZ en el Distrito 2 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles y que en misma fecha se solicitó el registro de otro Ciudadano para ocupar el mencionado cargo, se concluye que prevalece la fórmula del Distrito 14, quedando Acéfalo el cargo de diputado suplente del Distrito 2.

VII. Conformación de fórmulas. En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte del Partido del Trabajo, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el referido partido, mismas que se conforman de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
01 ZIMAPAN	PROPIETARIO	VICENTE CHARREZ PEDRAZA	H
	SUPLENTE	JESUS ASUR RAMOS CORONA	H
02 ZACUALTIPAN DE ANGELES	PROPIETARIO	ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ	H
	SUPLENTE	ACEFALA	
03 SAN FELIPE ORIZATLAN	PROPIETARIA	CARMELA HERNANDEZ DOLORES	M
	SUPLENTE	EUGENIA HERNÁNDEZ HERNANDEZ	M
04 HUEJUTLA DE REYES	PROPIETARIO	MARIA MARGARITA HERNANDEZ FORTINEZ	M
	SUPLENTE	DIANA MARGARITA HERNANDEZ ESPINOSA	M
05 IXMIQUILPAN	PROPIETARIA	JUANA MARTINEZ RIVERA	M
	SUPLENTE	FLOR GUADALUPE HERNANDEZ IBARRA	M
06 HUICHAPAN	PROPIETARIO	ESTHER GARCIA HERNANDEZ	M
	SUPLENTE	BERNARDA ALICIA QUINTANAR PEREZ	M
07 MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	PROPIETARIA	SONIA AYERIM PACHECO MARQUEZ	M
	SUPLENTE	TERESA PEREZ LOPEZ	M
08 ACTOPAN	PROPIETARIA	ANAYELI OLGUÍN OROPEZA	M
	SUPLENTE	MARLENEE GRESS GONZALEZ	M
09 METEPEC	PROPIETARIA	SARAHÍ PIOQUINTO VAZQUEZ	M
	SUPLENTE	ANAID DIAZ MENDEZ	M
10 APAN	PROPIETARIO	CESAR ISMAEL SOTO LLAGUNO	H
	SUPLENTE	VALENTE DIAZ SOTO	H
11 TULANCINGO DE BRAVO	PROPIETARIO	JOSE ALFONSO PEREZ TAGLE ANGULO	H
	SUPLENTE	FERNANDO CASTRO CORONADO	H

12 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIA	MARIA CRISTINA CHARGOY ORTIZ	M
	SUPLENTE	MARICARMEN CHARGOY SERVIN	M
13 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIO	SALVADOR SANCHEZ AGUILAR	H
	SUPLENTE	ABUNDIO JORGE HERNÁNDEZ FLORES	H
14 TULA DE ALLENDE	PROPIETARIO	CARLOS ARTURO ESCOBAR HERNANDEZ	H
	SUPLENTE	B. YEYSSON GAYOSSO RIVAS	H
15 TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	PROPIETARIA	NAYELI CALVA CRUZ	M
	SUPLENTE	MAYRA KRISTELL ARIAS OROPEZA	M
16 TIZAYUCA	PROPIETARIO	MARTIN HILARIO BECERRA DELGADILLO	H
	SUPLENTE	JOEL RAMIREZ CHAVEZ	H
17 VILLAS DEL ÁLMO	PROPIETARIO	URIEL ISLAS JIMENEZ	H
	SUPLENTE	LUIS ANTONIO BARBERENA CERON	H
18 TEPEAPULCO	PROPIETARIO	MAURO ADRIAN CARMONA LEON	H
	SUPLENTE	EDUARDO CARLOS DURAN LLAGUNO	H

VIII. Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede al **PARTIDO DEL TRABAJO**, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de **Mayoría Relativa** señaladas en el **Considerando VII** del presente acuerdo, con base en los términos precisados en la parte considerativa del mismo.

Segundo. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electoral el registro de las candidaturas concedido.

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

Cuarto. Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados y en la página web del Consejo General.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

ASÍ LO APROBARON EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA Y EN LO PARTICULAR, CON LOS VOTOS DE LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

CANDIDATOS POR PARTIDO

Partido del Trabajo Representación Proporcional

Distrito	Cargo	Nombre	No.	Sexo
	Diputado Local RP Propietario	Miguel Ángel Peña Flores	1	H
1	Diputado Local RP Suplente	César Ismael Soto Llaguno	1	H
2	Diputada Local RP Propietaria	Sonia Ayerim Pacheco Márquez	2	M
3	Diputada Local RP Suplente	Teresa Pérez López	2	M
4	Diputado Local RP Propietario	Vicente Charrez Pedraza	3	H
5	Diputado Local RP Suplente	Martin Hilario Becerra Delgadillo	3	H
6	Diputada Local RP Propietaria	Maria Cristina Chargoy Ortiz	4	M
	Diputada Local RP Suplente	Graciela Trejo Salvador	4	M
	Diputado Local RP Propietario	Marcelo Escamilla Luna	5	H
	Diputado Local RP Suplente	Juan Manuel Romero Vázquez	5	H
7	Diputada Local RP Propietaria	María Magdalena Soto Consuelo	6	M
8	Diputada Local RP Suplente	Bernarda Alicia Quintanar Perez	6	M
	Diputado Local RP Propietario	Adrian Ramirez Sánchez	7	H
	Diputado Local RP Suplente	Jose Alfredo Ramirez Garcia	7	H
9	Diputada Local RP Propietaria	Anayeli Olguín Oropeza	8	M
10	Diputada Local RP Suplente	Marlenee Gress Gonzalez	8	M
11	Diputado Local RP Propietario	Abundio Jorge Hernández Flores	9	H
	Diputado Local RP Suplente	Juan José García Arroyo	9	H
12	Diputada Local RP Propietaria	Nayeli Calva Cruz	10	M
13	Diputada Local RP Suplente	Mayra Kristell Arias Oropeza	10	M
	Diputado Local RP Propietario	Alan Araujo Gomez	11	H
	Diputado Local RP Suplente	Fernando Orta Cardenas	11	H
	Diputada Local RP Propietaria	Karla Izeth Alfaro Hernandez	12	M
	Diputada Local RP Suplente	Maria Guadalupe Vazquez Martinez	12	M

Fórmulas Repetidas	4
Postulaciones Individuales Repetidas	6
Personas	14

CANDIDATOS POR PARTIDO

Partido del Trabajo Mayoría Relativa

Distrito	Cargo	Nombre	Sexo	No.
Distrito 01 Zimapán	Diputado Local Propietario	Vicente Charrez Pedraza	H	4
Distrito 01 Zimapán	Diputado Local Suplente	Jesús Asur Ramos Corona	H	
Distrito 02 Zacualtipán	Diputado Local Propietario	Alfredo Raya Abogado	H	
Distrito 02 Zacualtipán	Diputado Local Suplente	Carlos Arturo Escobar Hernández	H	14
Distrito 03 San Feipe Orizatlan	Diputada Local Propietaria	Carmela Hernández Dolores	M	
Distrito 03 San Felipe Orizatlan	Diputada Local Suplente	Eugenia Hernández Hernández	M	
Distrito 04 Huejutla de Reyes	Diputada Local Propietaria	Maria Margarita Hernandez Fortinez	M	
Distrito 04 Huejutla de Reyes	Diputada Local Suplente	Diana Margarita Hernandez	M	
Distrito 05 Ixmiquilpan	Diputada Local Propietaria	Juana Martinez Rivera	M	
Distrito 05 Ixmiquilpan	Diputada Local Suplente	Flor Guadalupe Hernandez Ibarra	M	
Distrito 06 Huichapan	Diputada Local Propietaria	Maria Magdalena Soto Consuelo	M	7
Distrito 06 Huichapan	Diputada Local Suplente	Bernarda Alicia Quintanar Perez	M	8
Distrito 07 Mixquiahuala	Diputada Local Propietaria	Sonia Ayerim Pacheco Márquez	M	2
Distrito 07 Mixquiahuala	Diputada Local Suplente	Teresa Perez Lopez	M	3
Distrito 08 Actopan	Diputada Local Propietaria	Anayeli Olguin Oropeza	M	9
Distrito 08 Actopan	Diputada Local Suplente	Marlenee Gress Gonzalez	M	10
Distrito 09 Metepec	Diputada Local Propietaria	Sarahi Pioquinto Vazquez	M	
Distrito 09 Metepec	Diputada Local Suplente	Anaid Diaz Mendez	M	
Distrito 10 Apan	Diputado Local Propietario	César Ismael Soto Llaguno	H	1
Distrito 10 Apan	Diputado Local Suplente	Valente Diaz Soto	H	
Distrito 11 Tulancingo de Bravo	Diputado Local Propietario	Jose Alfonso Perez Tagle Angulo	H	
Distrito 11 Tulancingo de Bravo	Diputado Local Suplente	Fernando Castro Coronado	H	
Distrito 12 Pachuca de Soto	Diputada Local Propietaria	Maria Cristina Chargoy Ortiz	M	6
Distrito 12 Pachuca de Soto	Diputada Local Suplente	Maricarmen Chargoy Servin	M	
Distrito 13 Pachuca de Soto	Diputado Local Propietario	Salvador Sánchez Aguilar	H	
Distrito 13 Pachuca de Soto	Diputado Local Suplente	Abundio Jorge Hernández Flores	H	11
Distrito 14 Tula de Allende	Diputado Local Propietario	Carlos Arturo Escobar Hernández	H	14
Distrito 14 Tula de Allende	Diputado Local Suplente	B. Yeysson Gayosso Rivas	H	
Distrito 15 Tepeji del rio de	Diputada Local Propietaria	Nayeli Calva Cruz	M	12
Distrito 15 Tepeji del rio de	Diputada Local Suplente	Mayra Kristell Arias Oropeza	M	13
Distrito 16 Tizayuca	Diputado Local Propietario	Martín Hilario Becerra Delgadillo	H	5
Distrito 16 Tizayuca	Diputado Local Suplente	Bonifacio Camerino Silva	H	
Distrito 17 Villas del Alamo	Diputado Local Propietario	Uriel Islas Jiménez	H	
Distrito 17 Villas del Alamo	Diputado Local Suplente	Luis Antonio Barberena Cerón	H	
Distrito 18 Tepeapulco	Diputado Local Propietario	Mauro Adrián Carmona León	H	
Distrito 18 Tepeapulco	Diputado Local Suplente	Eduardo Carlos Duran Llaguno	H	



DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.
3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la “Acción Afirmativa Indígena” bajo los siguientes parámetros:
 - I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
 - II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**¹. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.



CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho el Partido Político del Trabajo solicitó registro de la fórmula integrada por el **C. María Margarita Hernández Fortínez** y el **C. Diana Margarita Hernández Espinosa** como propietario y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES** para el Proceso Electoral 2017-2018.



IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, en virtud de que se tuvo acceso a la documentación en **Oficialía de Partes**, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

C. María Margarita Hernandez Fortinez (propietario):

- No presentó el formato de autoadscripción simple facilitado por el Instituto Estatal Electoral
- Documento emitido por la Presidencia Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, firmada por el Presidente Municipal **Pablo Salazar Hernandez**.

C. Diana Margarita Hernandez Espinosa (suplente):

- No presentó el formato de autoadscripción simple facilitado por el Instituto Estatal Electoral
- Documento emitido por la Presidencia Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, firmada por el Presidente Municipal **Pablo Salazar Hernandez**.

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. María Margarita Hernandez Fortinez**, no presentó el formato de autoadscripción simple que fue facilitado por el Instituto Estatal Electoral, sin embargo se da cuenta que presentó una constancia de radicación, en donde el Presidente Municipal de Tlanchinol CERTIFICA, que la postulante “*es hijo de padres indígenas y hablante de náhuatl*”, y que dicha constancia es “*a solicitud de la interesado/a*”, de lo cual podemos inferir que la **C. María Margarita Hernandez Fortinez**, pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.



VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. María Margarita Hernandez Fortinez** en donde se encuentra que, presentó una constancia de radicación, en donde el Presidente Municipal de Tlanchinol CERTIFICA, que la postulante “*es hijo de padres indígenas y hablante de náhuatl*”, por lo cual podemos deducir que pertenece a un **HOGAR INDÍGENA**, criterio emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI)²:

Los lazos de parentesco y de afectividad más fuertes están en el hogar y es mediante su influencia que se desarrollan sistemas de identidades, se comparten decisiones y recursos y se tejen redes territoriales o extra-territoriales, mediadas con el colectivo comunal.

En el hogar se toman las decisiones acerca del consumo, producción y participación en el trabajo, la formación de patrimonio material y capital, el uso de los recursos familiares y es la entidad mediadora en los procesos reproductivos y de transmisión de los patrimonios simbólicos de una generación a la otra.

El papel del hogar en la socialización de los individuos y en la transmisión cultural permite suponer que en aquellos hogares en los que una o más personas son indígenas (tienen ciertas características indígenas) existan ciertos códigos (lingüísticos o no) e identidades compartidas.

Por lo antes mencionado, la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI) considera población indígena (PI) a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe(a) del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro(a)) declaro ser hablante de lengua indígena. Además, también incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.

² <https://www.gob.mx/cdi/documentos/indicadores-de-la-poblacion-indigena>

Con el uso del criterio de “hogar” se trasciende una concepción del desarrollo que supone sólo factores económicos como los únicos determinantes, para complementar una concepción sistémica, más integral, que comprende a la red de relaciones entre ancestros-descendientes y permite considerar no solo a los individuos, sino a los otros niveles de complejidad en esa red de relaciones: familias, comunidades, municipios, regiones, etc.



Siendo en este sentido que, se infiere que la postulante participa, transmite y realiza diversas actividades que permiten la preservación y conservación de su comunidad, de tal manera, se puede reconocer el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**”.

VII. Se verifica la existencia de la Localidad de la Comala, así referida en la constancia en el listado de Localidades Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI), encontrando que dicha Localidad pertenece al municipio de Tlanchinol y tiene como número de localidad el 063. De igual forma, se hace la búsqueda de la Comala como comunidad a partir del listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción XI de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que también está reconocida como una comunidad, perteneciente al municipio de Tlanchinol, con clave de identificación HGOTLN015.

Ahora bien, si bien es cierto que la comunidad con la que se demuestra el vínculo pertenece a un municipio que no se encuentra dentro del distrito por el que se postula, no menos cierto es que se trata de un municipio colindante y deberá considerarse también que las comunidades indígenas no necesariamente atienden a elementos territoriales municipales, sino que la dispersión geográfica en la que se presentan actualmente sus asentamientos humanos, obedece más a otros factores que no son de orden de las demarcaciones o divisiones políticas de una entidad federativa.



Por otra parte, el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece los requisitos para ser diputado local, sin que en ninguno de ellos, se advierta la necesidad imperiosa de residir incluso en el distrito por el cual fuere postulado, de tal manera que realizar una interpretación literal y rigorista de que la vinculación comunitaria a acreditar, deba sí y sólo sí corresponder al distrito indígena, deviene en una interpretación que no correspondería al diseño del propio sistema electoral local, restringiendo con ello, el derecho político de ser postulado a un cargo de elección popular. Por ello se considera que debe tenerse por **demostrado el vínculo comunitario**.

VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

X. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, Sector Partidista etc.; desde donde se emite dicha constancia.



XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación del **C. Diana Margarita Hernandez Espinosa** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Diana Margarita Hernandez Espinosa** presentó una constancia de radicación, en donde el Presidente Municipal de Tlanchinol CERTIFICA, que la postulante “*es hijo de padres indígenas y hablante de náhuatl*”, y que dicha constancia es “*a solicitud de la interesado/a*”, de lo cual podemos inferir que la **C. Diana Margarita Hernandez Espinosa**, pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Diana Margarita Hernandez Espinosa** en donde se encuentra que, presentó una constancia de radicación, en donde el Presidente Municipal de Tlanchinol CERTIFICA, que la postulante “*es hijo de padres indígenas y hablante de náhuatl*”, por lo cual podemos deducir que pertenece a un **HOGAR INDÍGENA**, criterio emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI), y referido con mayor precisión en el considerativo **VI** de este documento. Siendo en este sentido que, que se infiere que la postulante participa, transmite y realiza diversas actividades que permiten la preservación y conservación de su comunidad, de tal manera, se puede reconocer el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**”.

XIV. Se verifica la existencia de la comunidad de Tlanchinol (cabecera) a partir de su búsqueda en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción



XXVII de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que dicha comunidad, es perteneciente al municipio de Huejutla de Reyes, con clave de identificación HGOTLN045.

Ahora bien, si bien es cierto que la comunidad con la que se demuestra el vínculo pertenece a un municipio que no se encuentra dentro del distrito por el que se postula, no menos cierto es que se trata de un municipio colindante y deberá considerarse también que las comunidades indígenas no necesariamente atienden a elementos territoriales municipales, sino que la dispersión geográfica en la que se presentan actualmente sus asentamientos humanos, obedece más a otros factores que no son de orden de las demarcaciones o divisiones políticas de una entidad federativa.

Por otra parte, el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece los requisitos para ser diputado local, sin que en ninguno de ellos, se advierta la necesidad imperiosa de residir incluso en el distrito por el cual fuere postulado, de tal manera que realizar una interpretación literal y rigorista de que la vinculación comunitaria a acreditar, deba sí y sólo sí corresponder al distrito indígena, deviene en una interpretación que no correspondería al diseño del propio sistema electoral local, restringiendo con ello, el derecho político de ser postulado a un cargo de elección popular. Por ello se considera que debe tenerse por **demostrado el vínculo comunitario**.

XV. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

XVI. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.



XVII. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

XVIII. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Institución, Organización, Sector Partidista, etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XIX. En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

D I C T A M I N A

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el Partido Político del Trabajo, en el **Distrito 04 con cabecera Huejutla de Reyes**

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

OFICINA DE ATENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS



Mtra. Ariadna González Morales
Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y
Comunidades Indígenas

Anexos

Anexo I: mapa de la Colonia El Mirador

<https://www.vivemx.com/col/el-mirador-huejutla.htm>

Hora de consulta: 15:29 hrs.

Fecha de consulta: 16-04-2018



La colonia El Mirador se localiza en el municipio de Huejutla de Reyes. El clima predominante es cálido húmedo, presenta una temperatura media anual de 31.1°C. Su código postal es 43000 y su clave lada es 789. Algunos de los atractivos del municipio de Huejutla de Reyes son La Iglesia y exconvento de San Agustín, que datan del siglo XVI. El templo y exconvento agustino del Sagrario, que data del siglo XVI. La Feria Popular efectuada del 24 al 31 de diciembre, cuenta con peleas de gallos, jaripeos, espectáculos artísticos y bailes.
[Ver listado de colonias que comparten el código postal 43000.](#)





DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO 05 CON CABECERA EN IXMIQUILPAN.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.
3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la “Acción Afirmativa Indígena” bajo los siguientes parámetros:
 - I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
 - II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**¹. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.



CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho el Partido Político del Trabajo solicito registro de la fórmula integrada por el **C. Juana Martínez Rivera** y la **C. Flor Guadalupe Hernández Ibarra** como propietaria y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 05 CON CABECERA EN IXMIQUILPAN** para el Proceso Electoral 2017-2018.

IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, en virtud



de que se tuvo acceso a la documentación en **Oficialía de Partes**, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

C. Juana Martínez Rivera (propietaria):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple, sin firma.
- Documento emitido por la Delegación municipal El Mandho, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal **C. Pedro Antonio Tovar Mayorga.**
- Documento emitido por la Delegación municipal El Mandho, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal **C. Pedro Antonio Tovar Mayorga.**
- Documento emitido por la Delegación Municipal El Mandho, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado Municipal **C. Pedro Antonio Tovar Mayorga.**

C. Flor Guadalupe Hernández Ibarra (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de San Nicolás, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal **C. José Gamaliel Pérez Peña.**
- Documento emitido por la Delegación Municipal de San Nicolás, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Delegado municipal **C. José Gamaliel Pérez Peña.**
- Documento emitido por la Delegación Municipal de San Nicolás, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal **C. José Gamaliel Pérez Peña.**



V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Juana Martínez Rivera** presentó un documento sin firma, a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, además de que en las demás constancias presentadas se suscribe que son a petición de la interesada por lo que se infiere que la postulante pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Juana Martínez Rivera** en donde se encuentra que, de manera general las constancias de la postulante manifiestan que se mantiene al corriente en las participaciones en faenas, además de *“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, en su comunidad”*, así mismo enuncian que la postulante es hablante de lengua Otomí- Ñhãñhu. En este sentido se puede corroborar el VÍNCULO COMUNIARIO, a partir del **PRIMER y SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, **“Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”** y **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”**, puesto que en las constancias se especifica de manera explícita su participación en faenas y en reuniones de trabajo para mejora de la Comunidad del El Mandho, Ixmiquilpan, perteneciente al **Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan**.

VII. Se verifica la existencia de la comunidad de El Mandho, Ixmiquilpan a partir de su búsqueda en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción XXII de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la

cual se constata que dicha comunidad, es perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, con clave de identificación HGOIXM036.



VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

X. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER y SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado” y “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, Sector Partidista etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación de la **C. Flor Guadalupe Hernández Ibarra** (suplente), se analiza lo siguiente:



Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Flor Guadalupe Hernández Ibarra** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Flor Guadalupe Hernández Ibarra** en donde se encuentra que, de manera general las constancias de la postulante manifiestan que se mantiene al corriente en las participaciones en faenas, además de *"Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, en su comunidad"*, así mismo enuncian que la postulante es hablante de lengua Otomí- Ñhãñhu. En este sentido se puede corroborar el VÍNCULO COMUNIARIO, a partir del **PRIMER y SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, **"Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado"** y **"Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado"**, puesto que en las constancias se especifica de manera explícita su participación en faenas y en reuniones de trabajo para mejora de la Comunidad de San Nicolás y El Mandho, Ixmiquilpan, perteneciente al **Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan**.

XIV. Se verifica la existencia de las comunidades de San Nicolás y El Mandho a partir de su búsqueda en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción XXII de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que la comunidad de El Mandho es perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, con clave de identificación HGOIXM036; sin embargo la comunidad de San Nicolás no se encuentra en dicho listado, por lo que se procede a buscarla como localidad, en el



listado de localidades indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pero tampoco es localizada en esta, por lo que se procede, a través de una búsqueda en internet, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 17 de abril del 2018 a las 11:48 hrs se puede constatar e inferir que se trata de una colonia² perteneciente a la cabecera municipal de Ixmiquilpan (Anexo I: mapa de la Colonia San Nicolás). En este sentido, dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 4, fracción XII del listado de Comunidades Indígenas, propio del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, se hace referencia de que, Ixmiquilpan como cabecera, es considerada una comunidad indígena con clave de identificación HGOIXM049.

XV. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

XVI. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

XVII. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER y SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado” y “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los

² <https://www.vivemx.com/col/san-nicolas-ixmiquilpan.htm>

conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”.



XVIII. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Institución, Organización, Sector Partidista, etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XIX. En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

D I C T A M I N A

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el Partido Político del Trabajo, en el **Distrito 05 con Cabecera en Ixmiquilpan.**

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Mtra. Ariadna González Morales
Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y
Comunidades Indígenas

OFICINA DE ATENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS



Anexo

Anexo I: mapa de la Colonia San Nicolás, Ixmiquilpan, Hidalgo

<https://www.vivemx.com/col/san-nicolas-ixmiquilpan.htm>

Hora de consulta: 11:48 hrs

Fecha de consulta: 17-04-2018



La colonia San Nicolás se localiza en el municipio de [Ixmiqulpan](#). Su clima es semiseco templado con lluvias en verano, con una temperatura promedio anual de 18.5° C, una mínima promedio de 14.5° C y una máxima promedio de 21.4° C. Su código postal es 42302 y su clave lada es 759.

Algunos de los atractivos del municipio de Ixmiquilpan son Las Grutas de Tolantongo, el Parque acuático el Tephé: cuenta con 6 albercas de aguas termales, toboganes y chapoteadero. Parque acuático el Te-Pathé: cuenta con alberca de olas, aguas termales, toboganes y chapoteadero. Parque acuático Dios Padre: cuenta con 3 albercas de aguas termales y 2 chapoteaderos, torbellino, y toboganes. Parque acuático Maguey Blanco: cuenta con albercas de aguas termales, toboganes. Parque acuático Pueblo Nuevo: cuenta con albercas de aguas termales, tobogán, cabañas, área de camping. Parque acuático Valle Paraíso: cuenta con albercas de aguas termales, chapoteadero.

Colonias que comparten el código postal 42302: [barrio La Reforma](#), [fraccionamiento La Purísima](#), [colonia Miguel Hidalgo](#), [colonia Santa Alicia](#), [colonia Joaquín Baranda](#), [colonia El Carmen](#), [fraccionamiento Las Bugambilias](#), [colonia Nueva Cerritos](#), [barrio Santa Ana \(Barrio de Progreso\)](#), [colonia El Carrizal](#), [fraccionamiento San Rafael](#), [colonia San Nicolás](#), [colonia Vicente Guerrero](#), [barrio San Miguel](#), [colonia Benito Juárez](#), [colonia Los Nogales](#), [barrio San Antonio](#), [colonia Cuatro Milpas](#), [colonia Vista Hermosa](#).



DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLÁN.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.
3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la “Acción Afirmativa Indígena” bajo los siguientes parámetros:
 - I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
 - II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**¹. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.



CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho el Partido Político del Trabajo solicitó registro de la fórmula integrada por la **C. Carmela Hernández Dolores** y la **C. Eugenia Hernández Hernández** como propietaria y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLÁN** para el Proceso Electoral 2017-2018.

IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, en virtud



de que se tuvo acceso a la documentación en **Oficialía de Partes**, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

C. Carmela Hernández Dolores (propietaria):

- Documento emitido por la Presidencia Municipal del municipio de Tlanchinol, Hidalgo, firmado por el Presidente Municipal Constitucional **Biol. Pablo Salazar Hernández**.

C. Eugenia Hernández Hernández (suplente)

- Documento emitido por la Presidencia Municipal del municipio de Tlanchinol, Hidalgo, firmado por el Presidente Municipal Constitucional **Biol. Pablo Salazar Hernández**.

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Carmela Hernández Dolores**, no presentó el formato de autoadscripción simple que fue facilitado por el Instituto Estatal Electoral, sin embargo se da cuenta que presentó una constancia de radicación, en donde el Presidente Municipal de Tlanchinol CERTIFICA, que la postulante *“es hijo de padres indígenas y hablante de náhuatl”*, y que dicha constancia es *“a solicitud de la interesado/a”*, de lo cual podemos inferir que la **C. Carmela Hernández Dolores**, pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Carmela Hernández Dolores**, en donde se encuentra que, presentó una constancia de radicación, en donde el Presidente Municipal de Tlanchinol CERTIFICA, que la postulante *“es hijo de padres indígenas y hablante de náhuatl”*, por lo cual podemos

deducir que pertenece a un **HOGAR INDÍGENA**, criterio emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI)²:

Los lazos de parentesco y de afectividad más fuertes están en el hogar y es mediante su influencia que se desarrollan sistemas de identidades, se comparten decisiones y recursos y se tejen redes territoriales o extra-territoriales, mediadas con el colectivo comunal.

En el hogar se toman las decisiones acerca del consumo, producción y participación en el trabajo, la formación de patrimonio material y capital, el uso de los recursos familiares y es la entidad mediadora en los procesos reproductivos y de transmisión de los patrimonios simbólicos de una generación a la otra.

El papel del hogar en la socialización de los individuos y en la transmisión cultural permite suponer que en aquellos hogares en los que una o más personas son indígenas (tienen ciertas características indígenas) existan ciertos códigos (lingüísticos o no) e identidades compartidas.

Por lo antes mencionado, la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI) considera población indígena (PI) a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe(a) del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro(a)) declaro ser hablante de lengua indígena. Además, también incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.

Con el uso del criterio de "hogar" se trasciende una concepción del desarrollo que supone sólo factores económicos como los únicos determinantes, para complementar una concepción sistémica, más integral, que comprende a la red de relaciones entre ancestros-descendientes y permite considerar no solo a los individuos, sino a los otros niveles de complejidad en esa red de relaciones: familias, comunidades, municipios, regiones, etc.

² <https://www.gob.mx/cdi/documentos/indicadores-de-la-poblacion-indigena>



Siendo en este sentido que, se infiere que la postulante participa, transmite y realiza diversas actividades que permiten la preservación y conservación de su Comunidad, de tal manera, se puede reconocer el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**”.

VII. Se verifica la existencia de la Localidad de Tepeyac, así referida en la constancia en el listado de Localidades Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI), encontrando que dicha Localidad pertenece al municipio de Tlanchinol y tiene como número de localidad el 043. De igual forma, se hace la búsqueda del Tepeyac como Comunidad a partir del listado de Comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción XXVII de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que también está reconocida como una Comunidad, perteneciente al Municipio de Tlanchinol, con clave de identificación HGOTLN041.

VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.



X. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, Sector Partidista etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación del **C. Eugenia Hernández Hernández** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Eugenia Hernández Hernández**, no presentó el formato de autoadscripción simple que fue facilitado por el Instituto Estatal Electoral, sin embargo se da cuenta que presentó una constancia de radicación, en donde el Presidente Municipal de Tlanchinol CERTIFICA, que la postulante “*es hijo de padres indígenas y hablante de náhuatl*”, y que dicha constancia es “*a solicitud de la interesado/a*”, de lo cual podemos inferir que la **C. Eugenia Hernández Hernández**, pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Eugenia Hernández Hernández** en donde se encuentra que, presentó una constancia de radicación, en donde el Presidente Municipal de Tlanchinol CERTIFICA, que la postulante “*es hijo de padres indígenas y hablante de náhuatl*”, por lo cual podemos deducir que pertenece a un **HOGAR INDÍGENA**, criterio emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México



(CDI), y referido con mayor precisión en el considerativo **VI** de este documento. Siendo en este sentido que, que se infiere que la postulante participa, transmite y realiza diversas actividades que permiten la preservación y conservación de su comunidad, de tal manera, se puede reconocer el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**”.

XIV. Se verifica la existencia de la Localidad de Tepeyac, así referida en la constancia en el listado de Localidades Indígenas de la **Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI)**, encontrando que dicha Localidad pertenece al Municipio de Tlanchinol y tiene como número de localidad el 033.

XV. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

XVI. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las Comunidades Indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

XVII. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**”.



XVIII. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Institución, Organización, Sector Partidista, etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XIX. En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutivo segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

D I C T A M I N A

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el Partido Político del Trabajo, en el **Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.**

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Mtra. Ariadna González Morales
Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y
Comunidades Indígenas

**ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE
GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS PARA
DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE HIDALGO POR
PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS DE LAS POSTULACIONES QUE PRESENTA EL PARTIDO DEL TRABAJO



Las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, párrafo segundo establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en el párrafo tercero, precisa que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Mientras que, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que, de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género; las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente; y todas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

En fecha 15 de diciembre de 2017 en Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral fueron entregados a los Partidos Políticos los entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada Partido Político por Distrito

Electoral correspondientes a la última elección, dando cumplimiento así al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en tiempo y forma.



Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/057/2017, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género, y con el Acuerdo IEEH/CG/015/2018 dictado el día 02 de marzo de 2018, por el que se reconoce la libertad de los partidos políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al Acuerdo CG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018; el cual fue confirmado en su vigencia y validado en el fondo, por la sentencia definitiva del expediente ST-JRC-34/2018 y su acumulado ST-JRC-35/2018, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las fórmulas presentadas, se determinó que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 21, 118, 119, 120, 200, 207, 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que a continuación se cita:

I. De los Porcentajes de votación.

Con fecha 10 de abril de 2018, el Partido del Trabajo, presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales (ANEXO 1), encontrándose que para dar cumplimiento al Acuerdo CG/057/2017 se tomó en cuenta la misma metodología que fue utilizada para la elaboración de los porcentajes de votación entregados en Sesión el Consejo General el día 15 de diciembre de 2018, misma que se explica ampliamente en el Acuerdo IEEH/CG/015/2018.

II. Paridad Horizontal

En las dieciocho solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por el Partido del Trabajo de manera particular, **se observa que postuló a 9**



mujeres y a 9 hombres de un total de 18 Distritos Electorales Locales, lo que equivale a un 50% de hombres y un 50% de mujeres respectivamente, además de que cada fórmula está integrada por un candidato o candidata propietaria y una suplencia del mismo género, en el caso de la suplencia presentada en el Distrito Zacualtipán no procedió el registro de la suplencia de esa candidatura, por lo que al eliminarse a un hombre y teniendo mayormente suplencias del género femenino y al ser una medida afirmativa se tiene por cumplido el principio de paridad, como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 1
TOTAL DE FÓRMULAS, POR SEXO, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO
PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018

CANDIDATURAS PARTIDO DEL TRABAJO		SEXO			
		HOMBRE		MUJER	
No.	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
I	ZIMAPÁN	1	1		
II	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	1	N/P*		
III	SAN FELIPE ORIZATLÁN			1	1
IV	HUEJUTLA DE REYES			1	1
V	IXMIQUILPAN			1	1
VI	HUICHAPAN			1	1
VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ			1	1
VIII	ACTOPAN			1	1
IX	METEPEC			1	1
X	APAN	1	1		
XI	TULANCINGO DE BRAVO	1	1		
XII	PACHUCA DE SOTO			1	1
XIII	PACHUCA DE SOTO	1	1		
XIV	TULA DE ALLENDE	1	1		
XV	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO			1	1
XVI	TIZAYUCA	1	1		
XVII	VILLAS DEL ÁLAMO	1	1		
XVIII	TEPEAPULCO	1	1		
TOTAL		9	8	9	9
		18		18	
PORCENTAJE		44.44 %		50.00 %	

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/ 200/ 2018; IEE/DEJ/216/2018 de fecha 20/abr/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH.
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadano.
*N/P= No procedió.

Por lo anterior, es de advertirse que el Partido del Trabajo **CUMPLE** con la postulación paritaria de sus candidaturas conforme a los artículos 21 y 118 en su primer párrafo,

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con el acuerdo CG/057/2017 en su considerando inciso A., punto 14 número romano I), en sus numerales 1 y 2.
III. Paridad sustantiva (principio de no exclusividad)

Como lo establece la metodología señalada en el acuerdo IEEH/CG/057/2017, para realizar el análisis correspondiente se procedió a enlistar de mayor a menor, el total de postulaciones, que de manera individual presentó el **Partido del Trabajo**, conforme a los porcentajes de votación obtenidos en el proceso 2015-2016, y una vez enlistados se dividieron en 3 bloques: el bloque de votación alta integrado por 6 distritos; el de votación media por 6 distritos; y el de votación baja por 6 distritos.

Una vez integrados se observa que en el bloque de **votación alta** se postuló a **3 Mujeres** y **3 Hombres**; en el de **votación media** a **3 Mujeres** y **3 Hombres** y en el de **votación baja** a **3 Mujeres** y a **3 Hombres**; como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 2
INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN ORDEN DE VOTACIÓN POR SEXO Y POR BLOQUES

BLOQUES	CANDIDATURAS PARTIDO DEL TRABAJO		% VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO 2015-2016	SEXO	
	No.	DISTRITO		HOMBRE	MUJER
% VOTACIÓN ALTA	X	APAN	15.25	1	
	VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	14.04		1
	II	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	9.59	1	
	XV	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	9.33		1
	IV	HUEJUTLA DE REYES	7.64		1
	XVIII	TEPEAPULCO	6.28	1	
TOTAL POR BLOQUE				3	3
% VOTACIÓN MEDIA	XIV	TULA DE ALLENDE	5.7	1	
	VIII	ACTOPAN	4.06		1
	XII	PACHUCA DE SOTO	4.02		1
	III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	3.59		1
	XI	TULANCINGO DE BRAVO	3.35	1	
	XVII	VILLAS DEL ÁLAMO	3.14	1	
TOTAL POR BLOQUE				3	3
% VOTACIÓN BAJA	IX	METEPEC	3.01		1
	XIII	PACHUCA DE SOTO	2.9	1	

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018

XVI	TIZAYUCA	2.57	1	
VI	HUICHAPAN	2.26		1
I	ZIMAPÁN	1.78	1	
V	IXMIQUILPAN	1.4		1
TOTAL POR BLOQUE			3	3
TOTAL GENERAL			9	9

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/ 200/ 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadano

Conforme a lo señalado en el acuerdo **CG/057/2017** en su considerando inciso A., punto 14, número romano I), en su numeral 5; y en su apartado inmediato titulado “PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES” en sus incisos a), b), c), d), e) y f); y de los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los tres bloques de distritos, correspondientes a “votación baja”, “votación media” y “votación alta”, se integraron de manera paritaria, se tiene por **CUMPLIDO** el principio de paridad sustantiva o no exclusividad, establecido en el párrafo tercero del art. 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. Maximización de los efectos en la postulación de mujeres en distritos electorales indígenas.

En el considerando III numeral 3., del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, se establece que el Instituto Estatal Electoral, deberá verificar que en los tres Distritos Electorales Indígenas no se postule únicamente a personas Indígenas del género masculino, por lo que se procedió a verificar el sexo de las personas postuladas en los distritos de **HUEJUTLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN e IXMIQUILPAN**, reconocidos como indígenas en la entidad conforme al **acuerdo INE/CG826/2015**; además, se consideró para este análisis lo señalado en el mismo punto, que establece que la paridad en distritos indígenas se revisará en la totalidad de las candidaturas postuladas indígenas y no indígenas por Partido Político, Coaliciones o Candidaturas Comunes. **En el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo** postuló candidatura en tres distritos electorales locales calificados como indígenas a tres **MUJERES**, de lo que se derivó el siguiente cuadro de análisis:

CUADRO 3
FÓRMULAS POR SEXO POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN DISTRITOS ELECTORALES INDÍGENAS, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

FORMA EN QUE SE PRESENTÓ EL REGISTRO	NÚMERO	DISTRITO	SEXO	
			PROPIETARIA	SUPLENTE
INDIVIDUALMENTE	III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	MUJER	MUJER
INDIVIDUALMENTE	IV	HUEJUTLA DE REYES	MUJER	MUJER
INDIVIDUALMENTE	V	IXMIQUILPAN	MUJER	MUJER

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/ 200/ 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadano



Como puede advertirse, de las fórmulas postuladas por el **Partido del Trabajo por el principio de mayoría relativa, en distritos electorales indígenas para la Elección de Diputaciones Locales, en los tres distritos considerados Indígenas en la entidad, el partido postuló tres mujeres, con sus respectivas suplentes del mismo sexo**, en ese sentido y como se ha planteado reiteradamente, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP-71/2016) se reconoce entonces que dicha postulación se realiza en pos del empoderamiento y protección de los derechos de las mujeres, situación presente que se encuentra dentro de los parámetros legales permitidos, por lo que **CUMPLE** con lo estipulado en el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y sus ordenamientos relacionados al mismo.

Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que el Partido del Trabajo **CUMPLE** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores otorgados y validados por este Instituto.

MTRA. MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA EJECUTIVA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA CONSEJERA MARTHA ALICIA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS FABIÁN HERNANDEZ GARCÍA Y AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO

Respecto de los acuerdos siguientes:

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. De forma particular al distrito VI con cabecera en Huichapan.

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

Las razones de nuestro disenso radican en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo **CG/054/2017** a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los integrantes del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, aprobamos el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 fracción XLVII del Código Electoral del estado, con el fin de garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la presente contienda electoral. En el citado calendario se estableció en la actividad señalada con el numeral 94, el periodo para el registro de las candidaturas de partidos políticos e independientes para las diputaciones locales, dando inicio dicho periodo, el miércoles 11 de abril del 2018 y concluyendo el día domingo 15 de abril del mismo año.

En fecha 15 de abril del presente año el partido del Trabajo, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, sus solicitudes de registro de formulas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

El presente voto particular tiene su fundamento en el análisis realizado a la solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en la elección ordinaria de diputados y diputadas, presentada por el partido político

del Trabajo. Cabe precisar que el sentido de nuestro disenso recae en la aprobación que este Consejo General realizó por mayoría de votos en el sentido de otorgarle el registro a algunas solicitudes de fórmulas presentadas para su aprobación por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, por el Instituto Político arriba señalado.

Del análisis realizado a las fórmulas postuladas por el partido del Trabajo, nos permitimos precisar lo siguiente: de la lista inicial que entrega para su registro de candidaturas por el principio de representación proporcional (LISTA 1) se encuentran un total de 24 personas que están conteniendo por este principio, mismas que solicitan ser avaladas por este Instituto Estatal Electoral, como candidatas y candidatos, creando un total de doce fórmulas, en lo que hace al principio de mayoría relativa (LISTA 2), se observa la postulación de 36 candidaturas en dieciocho fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes respectivamente, lo que se aprecia mejor en las tablas que se anexan, (anexo1)

Del estudio de la lista 1 y 2 arribamos a las siguientes conclusiones: del total de candidatos propietarios y suplentes, nos encontramos frente a una duplicidad de candidaturas que se encuentran registradas en ambos principios siendo en total 14 candidaturas, de estas 8 dan origen a cuatro fórmulas registradas por ambos principios con iguales propietarios y suplentes, las cuales corresponden a los siguientes distritos: Huichapan, Mixquiahuala, Actopan y Tepeji del Rio, de las 6 candidaturas restantes no existió coincidencia en iguales propietarios y suplentes por ambos principios, lo anterior nos lleva a estar frente al siguiente supuesto, por regla general un ciudadano no puede ser registrado como candidata o candidato ya sea como propietario o suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, lo anterior con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos en el caso del suplente existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos por la ley, en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió, para robustecer lo anterior sirve de fundamento en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUERZA CIUDADANA

VS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TESIS XL/2004

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y*

Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Cabe hacer especial mención a la postulación del Distrito Electoral VI con cabecera en Huichapan en donde se postuló en la solicitud inicial a la Ciudadana María Magdalena Soto Consuelo como Propietaria y al mismo tiempo en la fórmula siete por el principio de representación proporcional como propietaria, vencido el plazo de postulación la ciudadana renunció como propietaria del Distrito VI con cabecera en Huichapan, quedando solo por el principio de representación proporcional, ante ello se presentó por el partido político una nueva postulación indebida de la C. Esther García Hernández como propietaria del Distrito VI de Huichapan.

En este contexto debemos precisar que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el referido registro simultáneo de candidatos a diputados locales tiene su fundamento en el multicitado artículo 115 que permite **registrar**

hasta cuatro fórmulas iguales en sus propietarios y suplentes que participen por ambos principios.

Al encontrarse el partido político en el citado supuesto de duplicidad de registros una vez hechas las verificaciones correspondientes por este Instituto Electoral al órgano partidista en relación a sus listas de mayoría relativa y representación proporcional, se hizo del conocimiento del Partido mediante diversos requerimientos, en respuesta a los mismos el Partido Político realizó una serie de “**sustituciones**” a las candidaturas por el principio de representación proporcional y una al principio de mayoría relativa; realizando en los espacios vacantes nuevas postulaciones en cada una de las candidaturas, **lo cual contraviene lo establecido por los artículos 124 y 180 del Código Electoral del Estado de Hidalgo** vulnerando los principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad y definitividad de la etapas del proceso electoral toda vez que no se actualiza lo previsto en el artículo 241 párrafo primero inciso b de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico lo que hace referencia a los supuestos que permiten la sustitución de candidaturas siendo en este orden fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. De lo anterior se desprende que las candidaturas postuladas por el partido del Trabajo no se encuentran en ninguno de estos supuestos toda vez que las personas que fueron “sustituidas” siguen conteniendo por el principio de mayoría relativa.

Dicha circunstancia puede dar lugar a que se actualice la figura doctrinal de “Fraude a la Ley”, es unánime la doctrina al exponer que el fraude a la ley consiste en burlar la aplicación de una norma desfavorable y buscar obtener que sea otra disposición favorable la que se aplique. En otras palabras, el fraude a la ley consiste en la conducta totalmente voluntaria realizada con el exclusivo fin de obtener un fin ilícito a través de un medio lícito. El fraude a la ley radica en evitar la aplicación de una norma imperativa, mediante el cambio de punto de contacto. De lo antes manifestado es preciso señalar que en lo que hace a la postulación de una candidatura por ambos principios, lo que se busca es obtener el registro como candidata o candidato a un cargo, no así a ocupar un lugar por un tiempo determinado con el objeto de renunciar al mismo y cederlo a una nueva postulación, lo cual puede contravenir los bienes jurídicos que se protegen.

Es decir, la figura de la sustitución de candidaturas solo opera legalmente dentro de los plazos señalados por la legislación aplicable y dentro de los supuestos previstos por la normatividad electoral. En el caso que nos ocupa es contrario a las reglas de la lógica y de la experiencia así como a los principios constitucionales de Certeza, Legalidad y Definitividad de las etapas del Proceso Electoral, el hecho de que una misma persona física sea postulada para ocupar simultáneamente de manera ficticia diversidad de candidaturas por ambos principios que exceda el número permitido por la ley “hasta cuatro fórmulas por ambos principios”, con el fin de “Apartar” un lugar

y posteriormente fuera del plazo permitido por la norma electoral previa renuncia, postular una nueva candidatura en el lugar vacante. Ello es contrario a la ley por que equivale a prorrogar el plazo legal de postulación indebidamente en beneficio del partido político postulante y en perjuicio de los demás contendientes, lo que provoca inequidad en la contienda y vulneración de los principios precitados, así como el de definitividad, en detrimento también de la obligación a cargo de este órgano administrativo electoral de vigilar su eficaz cumplimiento.

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

M. en D. AUGUSTO HERNANDEZ ABOGADO
CONSEJERO ELECTORAL